



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 27 de Enero de 2015.

Doctora  
**IRIS MARINA MONTENEGRO BLANDÓN**  
Presidenta en Funciones  
Asamblea Nacional  
Presente

Estimada Doctora Montenegro:

En mi carácter de Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo con el derecho de iniciativa que la Constitución Política le otorga a éste Poder del Estado de conformidad con el artículo 140, inciso 3, y cumpliendo los requisitos contemplados en la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, y sus reformas, tengo a bien presentar a la consideración de la Asamblea Nacional, la siguiente iniciativa de ley:

1. “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 406 “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”.

Ambas iniciativas tienen la finalidad de dar cumplimiento a los Acuerdos suscritos por el estado de Nicaragua, en el contexto del “Proyecto de Armonización de la Legislación Penal contra el Crimen Organizado en Centroamérica”, propiciado con la participación de la COMJIB y el SICA, en el proceso de integración regional y el marco de estrategia de seguridad.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los países centroamericanos, convencidos de la necesidad de desarrollar acciones conjuntas para hacer frente a la creciente inseguridad de la mayor parte de los países de la región, reflejada en un incremento de los índices de violencia sobre todo en algunos países, e impulsados por el proceso de integración regional, aprobaron la **Estrategia de Seguridad de Centroamérica (ESCA)** el 8 de abril del 2011 (revisión de la adoptada en diciembre 2007) por los Jefes de Estado de Centroamérica. Esta Estrategia se ha constituido en el instrumento básico para que, desde una perspectiva regional y gestionada por la Secretaría General del SICA, se pueda orientar y coordinar las acciones a adoptar en materia de seguridad por parte de los países de la región.



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Su objetivo es, por tanto, fortalecer la seguridad de las personas y sus bienes en la región centroamericana. Para ello, se definieron una serie de componentes en torno a los cuales orientar y coordinar las políticas de seguridad y justicia, nacionales y regionales: combate al delito, prevención de la violencia, rehabilitación, reinserción y seguridad penitenciaria y fortalecimiento institucional y coordinación de la estrategia regional.

Esta Estrategia ha sido el principal instrumento a través del que la comunidad internacional ha plasmado su compromiso con la seguridad y la paz en la región, especialmente en lo que se refiere al combate al crimen organizado y los efectos del narcotráfico que azota la región.

España, como parte de este Grupo de Amigos de la ESCA, ha liderado el último componente de la misma y, en el marco de este mismo componente, respaldó el proyecto “Armonización de la Legislación Penal en el Crimen Organizado en Centroamérica”. Este proyecto se ha financiado a través del Fondo España SICA. Posteriormente la Unión Europea ha apoyado este Proyecto con el fin de poder consolidar el proceso iniciado en materia de armonización de los marcos jurídicos de los países de la región.

La participación de la COMJIB en el Proyecto, como gestor y responsable de su implementación, se deriva de su trayectoria en materia de armonización y cooperación jurídica internacional en la región iberoamericana, así como en la elaboración y promoción de instrumentos jurídicos regionales, en los que los países miembros de SICA habían participado de forma especialmente activa e intensa

El proyecto de Armonización de la Legislación Penal en Crimen Organizado en Centroamérica se inició formalmente en febrero de 2011 cuando las máximas autoridades del sector justicia de los países de la región (Ministros de Justicia y de Seguridad, Presidentes de Cortes Supremas de Justicia y Fiscales Generales) se reunieron para definir un conjunto de tipos penales y de instrumentos procesales relacionados con la lucha contra el crimen organizado que deberían ser armonizados con el fin de dotar de más eficacia a sus actuaciones.

Esta iniciativa de las máximas autoridades del sector justicia y del SICA, recibió un importante respaldo en la Conferencia de Seguridad de Centroamérica de Guatemala de junio de 2011, donde se puso de manifiesto la necesidad de contar con marcos jurídicos armonizados y avanzados para poder abordar con



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

eficacia la lucha contra el crimen organizado transnacional. Esta iniciativa formó parte, a partir de ese momento, del Plan de Apoyo a la ESCA.

Desde sus inicios, en el marco de este Proyecto se han generado algunos resultados, como la aprobación de un **Marco Normativo Armonizado**, aprobado por las máximas autoridades del sector justicia en octubre de 2012 y respaldado por los Jefes de Estado de Centroamérica en junio de 2013, y de dos borradores de instrumentos jurídicos regionales: la **Orden de Detención y Entrega** y el **Convenio de Cooperación Reforzada en la lucha contra el crimen organizado**, pendientes de suscripción por parte de los estados.

El Marco Normativo Armonizado define criterios de armonización de los delitos de: asociación ilícita, lavado de dinero/legitimación de capitales/blanqueo de capitales, tráfico de drogas y precursores, trata de personas, tráfico de órganos, tráfico de armas, cohecho, peculado, tráfico de influencias y responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Los instrumentos procesales armonizados son: investigaciones encubiertas; equipos conjuntos de investigación; persecución en caliente; entregas vigiladas; protección de testigos, peritos y otros intervinientes; videoconferencia; decomiso; levantamiento de secreto bancario, financiero o comercial; extradición u orden de detención; transferencia de pruebas; centros de inteligencia e información; jurisdicción y competencia; prueba científica; registros judiciales y régimen procesal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El Documento “Marco normativo armonizado en la lucha contra el crimen organizado” sirve de base para iniciar un proceso de adaptación y adecuación de las diferentes normativas nacionales al mismo.

Este Proyecto está siendo respaldado en estos momentos por el Programa de apoyo de la UE a la Estrategia de Seguridad de Centroamérica, de forma que desde el 1 de abril de 2013 se inicia una nueva etapa en este proceso de armonización de la legislación y de fortalecimiento de la institucionalidad regional en materia de seguridad y justicia, con apoyo de la UE hasta octubre de 2015.

El texto que se presenta a continuación no es más que la plasmación de lo más arriba dicho en la legislación nicaragüense. Es cierto que el Código Procesal Penal de Nicaragua es de los más modernos de la región, pero también lo es que el reto criminal y el cambio de tecnologías, así como la necesidad de



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ponerse de acuerdo con otros muchos países con objeto de optimizar la lucha contra el crimen organizado, hacen necesarias constantes reformas en la legislación. Y ese ha sido el reto que se ha afrontado en el Proyecto de Reforma que se hace llegar a la Asamblea: una modernización de la legislación (tratamiento procesal de las personas jurídicas acusadas, estatuto procesal de la víctima y decomiso); una mejora de los instrumentos de investigación y prueba (mejora de la parte general en materia de prueba, prueba pericial de inteligencia, investigación sobre documentos y otros soportes de información, medios tecnológicos de investigación y prueba, investigación corporal y actos de investigación especiales); una actualización y mejora de los mecanismos e instrumentos técnicos de trabajo de la administración de justicia (registros administrativos de apoyo a la administración de justicia y utilización de medios técnicos); y finalmente una reformulación de ciertos aspectos del proceso penal que el transcurso del tiempo ha demostrado que eran susceptibles de mejora (competencia funcional en el allanamiento en los casos de rebeldía, comparecencia del médico forense, peritaje antropológico y suspensión del juicio).

Con el compromiso contraído por la República de Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua traslada el interés y respaldo de la institución que representa para la continuidad del proyecto de “Armonización de la Legislación Penal y Procesal Penal en Crimen Organizado en Centroamérica” y la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal, a través del proyecto UE-AECID “Apoyo a medidas de prevención de control de drogas y crimen organizado de Nicaragua”, elaboramos el anteproyecto de ley de armonización de las normas procesales penales, en conjunto con los expertos internacionales de la COMJIB, Consultor Nacional, delegados técnicos de los titulares de la Comisión Nacional, Asesores y Magistrados de la Sala Penal y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La presente iniciativa constituyó un esfuerzo de todo el sistema de justicia penal, en que cada una de las instituciones aportó, aprobó y consultó con sus titulares las propuestas realizadas en el proceso de revisión, siendo consensuadas éstas, por lo que la iniciativa representa el trabajo de coordinación, estudio, análisis y apoyo a la misma de todo el sector de justicia.

La Corte Suprema de Justicia acoge la iniciativa de reformas y adiciones al Código Procesal Penal, y aprueba su presentación ante la Asamblea Nacional.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Las reformas propuestas obedecen a los fundamentos jurídicos que se constituyen dentro del marco de armonización y la necesidad de ajustar otras disposiciones legales, respetando nuestra Constitución Política e instrumentos internacionales asumidos por la República de Nicaragua.

### FUNDAMENTOS

Las disposiciones que contiene la presente iniciativa ley, se da en base a los siguientes fundamentos jurídicos:

Se hace modificación del artículo 21 relativo a la competencia funcional, que son de carácter aclaratorio.

En la Competencia Territorial, se adiciona un numeral siete al artículo 22, que facilite el trabajo de los Fiscales en la interposición de delitos contemplados en el artículo 3 de la Ley 735 y los delitos de la asociación ilícita.

En la Prescripción se reforma el artículo 73, se adiciona un artículo 72 bis, 73 bis y 73 ter, que viene a llenar vacíos de la figura de la prescripción que mejora el entendimiento de ésta para todos los operadores del sistema de justicia penal.

Se adiciona un artículo 82 bis y 86 bis, que fortalece el ejercicio de la acción civil en el ámbito penal.

Se reforma el artículo 89 de las Funciones del Ministerio Público, incorporando aspectos regulados en su ley propia, pero que son atinentes en el marco de sus funciones en el ejercicio de la acción penal.

En el Tratamiento procesal de la persona jurídica imputada o acusada, se añade **un artículo 95 bis en el Capítulo III** («Del imputado y del acusado») del Título III («De las Partes y su Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), para adecuar el CPP al Marco normativo armonizado en relación con el «Tratamiento procesal de la persona jurídica investigada o acusada», tras la modificación del Código Penal que va a contemplar la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Se reforma el artículo 98 de la rebeldía en el Capítulo III («Del imputado y del acusado») del Título III («De las Partes y sus Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones Generales») para adecuarlo al Marco normativo armonizado. Se contempla el allanamiento en los casos de rebeldía. Se trata de una mejora



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

del Código Procesal Penal (CPP), a efectos de evitar las situaciones de impunidad que generaba la regulación anterior al prever que dicha resolución sólo podía adoptarse por el Juez de Distrito que estaba tramitando el proceso, lo que producía disfunciones respecto de las detenciones en otros lugares del territorio.

**Se modifica la rúbrica del Capítulo V** («De la víctima) del Título III («De las Partes y sus Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones Generales») que, para adecuarlo al Marco normativo armonizado, pasa a llamarse «**Del Estatuto Procesal de la Víctima**», pues se incluyen nuevos artículos en el Capítulo.

Se introduce un nuevo apartado 3 al artículo 109 en el Capítulo V («De la víctima) del Título III («De las Partes y sus Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), el apartado 3 pasa a ser el cuarto y el cuarto pasa a ser el quinto. El nuevo apartado 3 trata de adaptar los sujetos que se consideran víctima al Marco normativo armonizado, incluyendo a «la persona que haya sufrido un perjuicio directamente derivado de los hechos punibles».

Se incorpora un nuevo artículo 109 bis en el Capítulo V («De la víctima) del Título III («De las Partes y sus Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones Generales»). La adaptación al Marco normativo armonizado exige incluir un nuevo artículo que contemple a las víctimas menores o con discapacidad.

Se contempla un nuevo artículo 109 ter en el Capítulo V («De la víctima) del Título III («De las Partes y sus Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones Generales»). La adaptación al Marco normativo armonizado exige incluir un nuevo artículo que contemple a las víctimas en situación de especial vulnerabilidad.

Se introduce un nuevo artículo 109 quáter en el Capítulo V («De la víctima) del Título III («De las Partes y sus Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones Generales»). La adaptación al Marco normativo armonizado exige incluir un nuevo artículo que contemple la prohibición de la victimización secundaria.

Se incorpora un nuevo numeral de manera que el ocho pasa a ser el noveno en el artículo 110 en el Capítulo V («De la víctima) del Título III («De las Partes y sus Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones Generales»). Para adaptarlo al Marco normativo armonizado, se incluye el derecho de la víctima a recibir información.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se introduce un nuevo artículo 110 bis en el Capítulo V («De la víctima) del Título III («De las Partes y sus Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones Generales»). Se incluye un nuevo artículo para desarrollar el derecho a recibir información, para adaptar el CPP al Marco normativo armonizado.

Se da nueva redacción al artículo 116 del CPP, a efectos de mejorar la comparecencia del médico forense y evitar su innecesaria presencia en las audiencias cuando no deba ser interrogado, por no existir contradicción sobre el dictamen prestado.

Se añade un artículo 126 bis en el Capítulo I («Disposiciones Generales») del Título IV («De los Actos Procesales») del Libro Primero («Disposiciones Generales»). Este nuevo artículo trata de adaptar el CPP al Marco normativo armonizado en materia de utilización de medios técnicos, fundamentalmente la videoconferencia.

Se añade un artículo 126 ter en el Capítulo I («Disposiciones Generales») del Título IV («De los Actos Procesales») del Libro Primero («Disposiciones Generales»). Este nuevo artículo trata de adaptar el CPP al Marco normativo armonizado en materia de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

Se modifica el artículo 154 en su numeral segundo para contemplar los requisitos del contenido de la sentencia relativos a la persona jurídica procesada.

**Se establece un Capítulo IV dentro del Título V («De las Medidas Cautelares») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), que llevará por rúbrica «Otras Medidas Cautelares», para introducir el artículo 183 bis Decomiso y el Decomiso ampliado en el artículo 183 ter.**

**Se modifica la rúbrica del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), que pasará a denominarse «De la obtención de Fuentes de Prueba». El cambio obedece a la adaptación al Marco normativo armonizado, que requiere cambios en materia de investigación y prueba.**

Se reforma el artículo 192 del Capítulo I («Disposiciones generales») del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»). El primer numeral es nuevo; el segundo es parte del artículo 192 vigente y el resto de su contenido es nuevo, cuya adaptación cumple la armonización en materia de prueba.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El artículo 193 del Capítulo I («Disposiciones generales») del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), se fusiona con el artículo 194.

Se añaden los artículos 193 bis (pruebas de origen ilícito), 193 ter (pruebas derivadas o reflejas), 193 quáter (exclusión de pruebas obtenidas por utilización de métodos prohibidos) y 193 quinquies (irregularidades en la obtención de pruebas) al Capítulo I («Disposiciones generales») del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»). Nuevos artículos para cumplir la armonización en materia de prueba.

El artículo 194 (autorización judicial de diligencias de investigación), se incorpora en un nuevo apartado, por razones de armonización, su contenido corresponde a lo dispuesto en el artículo 246, y se añade un artículo 194 bis (contenido de la resolución de autorización), que reforma el artículo 219 vigente, ambas disposiciones se integran al Capítulo I («Disposiciones generales») del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»).

Se reforma el artículo 195 (protección y aseguramiento de la prueba), se añaden los artículos 195 bis (garantía de la cadena de custodia) y 195 ter (modo de practicarse las pruebas) al Capítulo I («Disposiciones generales») del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»).

En el artículo 203 del peritaje, se incorpora un párrafo cuarto, a efectos de mejorar la comparecencia de los peritos y evitar su innecesaria presencia en las audiencias cuando no deba ser interrogado, por no existir controversia sobre el dictamen.

Se incorpora un nuevo artículo 203 bis sobre el peritaje antropológico, consecuente con el reconocimiento de los pueblos originarios y afrodescendientes.

Se añade un artículo 207 bis (pericia de inteligencia) del Capítulo III («De los peritos») del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), en adaptación al marco normativo armonizado.

**Se modifica la rúbrica del Capítulo IV del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), que pasará a denominarse «De la prueba documental y de otros soportes de información», con los artículos 210 (prueba documental), 210 bis (investigación sobre documentos y otros**



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

soportes de información), 210 ter (investigación sobre sistemas y datos informáticos) y 210 quáter (obtención de datos). El artículo 210 no es objeto de reforma, conserva el mismo articulado y consecuente a éste se deben incorporar los nuevos artículos 210 bis, 210 ter, y 210 quáter, que formaran parte de este capítulo.

**Se incorpora un Capítulo V dentro del Título VI** («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), que **llevará por rúbrica «De la obtención de información financiera o de carácter económico»**. **El Capítulo es nuevo**, y se inicia con el artículo 211 (información financiera o mercantil), a efectos de la armonización se incluye la información mercantil, sigue la secuencia el artículo 212 (información de Contraloría), que no es objeto de reforma, ambas disposiciones integran este capítulo.

**Se introduce un Capítulo VI dentro del Título VI** («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), que llevará por rúbrica **«Medios tecnológicos de investigación y prueba»**, se modifican los artículos 213 (interceptación en tiempo real de comunicaciones en canales cerrados) y 214 (investigación sobre datos asociados a las comunicaciones) y se introducen los artículos 214 bis (interceptación de comunicaciones escritas) y 214 ter (escuchas directas). Se forma un nuevo capítulo que la integran los presentes artículos. Los artículos 213, 214 y 214 ter son nuevos, el artículo 214 bis es una reforma del artículo 214 vigente.

**Se introduce un Capítulo VII** dentro del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), que llevará por rúbrica **«Otros actos de Investigación y Prueba»**. Se forma un nuevo Capítulo. El artículo 215 se integra con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 vigente, pasando a formar un sólo artículo, con numeración nueva. El artículo 215 bis contiene lo establecido en el artículo 235 vigente, pasa a un nuevo artículo. El artículo 216 se integra con lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 244, y forma un nuevo artículo. El artículo 217 no se reforma, pero se integra en este capítulo. El artículo 217 bis es nuevo (armonización). El artículo 217 ter se integra con lo dispuesto en el artículo 236, y forma un nuevo artículo. El artículo 217 quáter contiene lo dispuesto en el artículo 237, y pasa a formar un nuevo artículo. El artículo 217 quinquies contiene lo dispuesto en el artículo 239, y forma un nuevo artículo. El artículo 217 sexies contiene lo dispuesto en el artículo 241, y pasa a formar un nuevo artículo. El artículo 218 contiene lo establecido en el artículo 242, y forma un nuevo artículo. El artículo 218 bis contiene el artículo 243, y forma un nuevo artículo. El artículo 219 contiene lo dispuesto en el



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

artículo 218, y forma un nuevo artículo. El artículo 220 sigue la secuencia, no se sustituye. El artículo 220 bis contiene lo dispuesto en el artículo 245, forma un nuevo artículo. El artículo 220 ter es el artículo 240, forma un nuevo artículo. El artículo 221 sigue la secuencia, no se sustituye. Los artículos que fueron modificados únicamente en su numeración, es con la finalidad de que se ajusten a este nuevo capítulo, que se requería para la Armonización, sobre todo para la realización de un tratamiento unitario de la investigación y prueba.

**Se introduce un Capítulo VIII dentro del Título VII («De la Prueba»)** del Libro Primero («Disposiciones Generales»), que **llevará por rúbrica «Investigación Corporal»**, y los artículos 221 bis (investigación corporal) y 221 ter (identificación mediante marcadores de ADN). **Capítulo nuevo.** El artículo 221 bis contiene lo dispuesto en el artículo 238, forma un nuevo artículo, el artículo 221 ter es nuevo, acorde a la armonización.

**Se introduce un Capítulo IX dentro del Título VI («De la Prueba»)** del Libro Primero («Disposiciones Generales»), que **llevará por rúbrica «De los actos de investigación especiales»**, y que contiene los artículos 221 quáter (investigaciones encubiertas), 221 quinquies (ámbito de actuación), 221 sexies (sujetos que pueden actuar de forma encubierta), 221 septies (procedimiento y forma de adopción), 221 octies (desarrollo de la investigación), 221 novies (responsabilidad por conductas delictivas durante la infiltración), 221 decies (declaración testifical del agente encubierto), 221 undecies (utilización de la información obtenida en otros procesos), 221 duodecies (equipos conjuntos de investigación), 221 terdecies (contenido de la circulación y entrega vigilada), 221 quaterdecies (autorización de circulación y entrega vigilada), 221 quincecies (procedimiento), 221 sexdecies (sustitución de los elementos objeto de entrega o circulación vigilada), 221 septdecies (interceptación y apertura), 221 octodecies (definición y ámbito de aplicación de la vigilancia transfronteriza), 221 novodecies (vigilancias sistemáticas y dispositivos que permiten la geolocalización). Los artículos 221 quáter a undecies, incorporan criterios de la armonización y aspectos de la Ley nº 735 sobre los agentes encubiertos. El articulado restante es nuevo para adaptarse al Marco normativo armonizado.

Se incorporan además otras reformas contenidas en los siguientes artículos:

**Con respecto al Arto. 134 del Código Procesal Penal que se refiere a la “Duración del Proceso” esta disposición exige que en un plazo de tres o seis meses, en su caso, debe dictarse “veredicto o sentencia” y por otra**



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

parte el Art. 151 del mismo texto legal indica que los tribunales dictarán sentencia para ponerle término al proceso.

Resulta ser que muchos de los procesos penales, hoy en día se resuelven ante un “Juez Técnico” quien pronuncia el respectivo *“Fallo”* al finalizar el juicio oral y público; el término *“Fallo”* no se contempla en el artículo 134 CPP, pues solo se refiere al *“veredicto o sentencia”* pero sí relacionado en los artículos 321 *“el fallo o veredicto vincula al juez...”*, y 322 *“cuando el fallo o veredicto de culpabilidad...”* sumado a esto se dan casos en que los jueces de orden penal una vez emitido el “veredicto” o *“fallo”* dictan *“sentencia”* fuera del plazo de los 3 días que exige el art. 323 CPP y vencido los 3 ó 6 meses de proceso (Art. 134 CPP), situación que ha sido justificada por la acumulación de procesos penales existentes en cada despacho judicial; esto último ha provocado el reclamo de las partes que al tenor del Art. 72.8 CPP exigen la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo por la falta de sentencia y consecuentemente el sobreseimiento respectivo, aun cuando haya sido pronunciado veredicto o fallo.

Por lo anterior, se recomienda la reforma del párrafo primero del artículo 134 CPP se incluya en el texto la palabra “fallo” y se elimine la palabra “sentencia” para dotar al texto penal la legalidad del pronunciamiento de la sentencia fuera de los plazos del proceso que regula el art. 134 CPP ya que en tal caso el artículo 323 CPP le impone al juez una sanción disciplinaria cuando se produce su inobservancia. Queda así además armonizado con la producción jurisprudencial hecha por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. (Jurisprudencia: Ver Sent. No. 86, de las 10:45 a.m. del 16 de Junio del 2011; Sent. No. 131 de las 9:00 a.m del 25 de Julio del 2012, Cons. II).

Estos artículos se reforman con la finalidad de dar mayor claridad a los siguientes preceptos:

Artículo 275 Ampliación de la información

Artículo 288 Concentración, continuidad y suspensión:

Se modifica la redacción del artículo 288 del CPP, para realizar una mejora a efectos de evitar determinadas suspensiones.

Artículo 289. Decisión sobre la suspensión:



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Se da nueva redacción al artículo 289 del CPP, para realizar una mejora a efectos de evitar determinadas suspensiones.

### Artículo 290 Interrupción

**Por lo que hace al Art. 305 del Código Procesal Penal es meritorio contemplar en la ley lo pertinente a la falta injustificada en la audiencia del juicio oral y público del Representante del Ministerio Público o del acusador particular que provoca igualmente suspensión en su caso, lo cual es violatorio del principio de celeridad procesal y del de inmediación contemplado en el Art. 282 CPP.**

**Se incorpora un inciso final al artículo 305 CPP que trata sobre la clausura anticipada del juicio.**

### Artículo 376 Autos recurribles

El artículo 376 se le incorpora un nuevo numeral 5).

Los artículos 233 al 247, se incorporan con un nuevo articulado en los diferentes capítulos que fueron creados, quedando sin contenido la numeración del 233 al 247, todos del Capítulo II («De la actuación de la Policía Nacional») del Título I («De los Actos Iniciales Comunes») del Libro Segundo («De los Procedimientos»). Así mismo, los artículos 219 y 246, se integraron en nuevos artículos.

A continuación de esta Exposición de Motivos y Fundamentación, se anexa como parte integrante de la iniciativa de conformidad con el artículo 91 LOPL, el correspondiente texto del articulado de la Iniciativa de ley ya mencionada.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle la muestra de mi estima y consideración.

Atentamente,

**ALBA LUZ RAMOS VANEGAS**  
**Magistrada Presidenta**  
**Corte Suprema de Justicia**